

EXPEDIENTE: RR.SIP.1812/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1812/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1812/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000236813, el particular requirió **en copia simple**:

“SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN: EL NOMBRE, NIVEL DE PUESTO, LUGAR DE TRABAJO, NOMBRE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO; TODO ELLO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE APARECE EN LA FOTO DEL ARCHIVO QUE SE ANEXA, EN LA QUE ÉSTE SERVIDOR VISTE PANTALON BEIGE Y PLAYERA BLANCA, QUE ES POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE ESTA PROCURADURÍA, ANDA ARMADO, Y AL PARECER TERMINAN SUS LABORES A LAS 16:00 HORAS.” (sic)

A dicha solicitud de información, el particular anexó las fotografías agregadas a foja ocho del expediente.

II. Mediante el oficio DGPEC/OIP/4861/13-10, notificado al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado, con fundamento en los artículos 47, párrafo quinto, fracción III y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al



solicitante para que **precisara y aclarara “que datos tomó en cuenta para asegurar que dicha persona es policía de investigación, a fin de poder identificar al sujeto que aparece en la imagen que anexó a su solicitud... Ya que en la imagen que se anexa no se observa que aporte alguna insignia, emblema o troquel que lo identifique como un elemento de esta policía de investigación, por lo que no se puede asegurar que sea personal en activo de esta corporación, aunado a que los rasgos fisionómicos del sujeto que se muestra en la imagen no son claros para hacer un identificación de esta persona”**.

III. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular desahogó la prevención realizada por el Ente Obligado a su solicitud de información, precisando lo siguiente:

“LOS DATOS QUE TOME EN CUENTA PARA INDICAR QUE ES POLICIA SON:

1. ESTE SUJETO SE PRESENTA CASI DIARIAMENTE ENTRE LAS 16:40 Y 18:00 HORAS EN MI DOMICILIO YA QUE FORMA PARTE DE UNA PANDILLA, ENTRE SUS COMPAÑEROS PRESUME DE SER POLICIA Y QUE LE PAGAN UN BONO.

2. A VECES VISTE PANTALON OSCURO Y UNA PLAYERA TIPO POLO, BLANCA QUE AL FRENTE DEL LADO IZQUIERDO TIENE LAS SIGLAS EN ‘PGJDF’ EN VERDE, Y EN LA MANGA IZQUIERDA LA BANDERA DE MEXICO, Y DETRÁS DICE EN LETRAS NEGRAS ‘POLICIA DE INVESTIGACION’ (sic)

IV. Mediante el oficio DGPEC/OIP/5088/13-11 del once de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado hizo entrega al particular de los diversos 702/300/2582/2013 y 101//7238/XI/2013, notificados al solicitante el trece de noviembre de dos mil trece a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por medio de



los cuales la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales y el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos emitieron la siguiente respuesta a la solicitud de información:

Oficio 702/300/2582/2013

“ ...

En atención a su solicitud, le comunico que la información que proporciona, no contiene los elementos suficientes para poder proveer una respuesta precisa, en virtud que la descripción del vestuario que nos refiere, no implica que la persona labore en esta Dependencia, ni el dicho que haga al respecto, asimismo, tampoco son suficientes las fotografías proporcionadas, en razón de que esta Dirección no cuenta con la tecnología que permita la identificación facial, en ese sentido debido a la falta de elementos para poder emitir una respuesta clara y concisa sobre la identidad de la persona de su interés, nos vemos imposibilitados para pronunciar una respuesta al caso” (sic)

Oficio 101//7238/XI/2013

“ ...

Por instrucciones del Jefe General de la Policía de Investigación, con relación al asunto que nos ocupa, cabe señalar que del contenido de la solicitud de información pública con número de folio 0113000236813, así como de lo manifestado en el desahogo de la prevención hecha al peticionario con fecha 25 de octubre del presente año, se advierte que de la imagen que anexa en su solicitud original, no se pueden apreciar claramente los rasgos fisionómicos para tener una identificación precisa, por tal motivo al ser ilegible la imagen, en la cual no se observa que porte algún tipo de insignia, escudo, emblema o troquel con la que pueda determinarse que se trate de un elemento de la Policía de Investigación del Distrito Federal y al no contar con mayores datos que ayuden a tener una identificación plena de la persona a la que se refiere en dicha imagen, son insuficientes los elementos aportados por el peticionario. Por lo anterior no es posible atender favorablemente a su petición” (sic)

V. El catorce de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información, manifestando como agravio lo siguiente:



“3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

OFICIO DGPEC/OIP/5088/13-11 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2013

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

ME INFORMAN QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ ESTE SOLICITANTE NO CONTIENE LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PODER PROVEERME UNA RESPUESTA PRECISA, POR QUE LA DESCRIPCIÓN DEL VESTUARIO QUE REALICÉ NO IMPLICA QUE LA PERSONA LABORA EN DICHA DEPENDENCIA Y POR QUE NO CUENTA CON TECNOLOGÍA QUE LE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN FACIAL, SIN EMBARGO, NO NIEGAN QUE LA VESTIMENTA QUE DESCRIBÍ SEA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE ESA PROCURADURÍA, NI TAMPOCO NIEGAN QUE TIENEN FICHAS DE IDENTIFICACIÓN CON FOTO DE TODOS LOS POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN DE LA PGJDF, POR LO QUE SI ES POSIBLE QUE HAGAN UN COMPARATIVO DE LAS FOTOS QUE LES PROPORCIONE CON LAS QUE TIENEN EN SUS REGISTROS Y ARCHIVOS, ADEMÁS, QUE TAMBIÉN ES POSIBLE QUE ME CITEN EN SUS INSTALACIONES PARA QUE ME MUESTREN LAS FOTOS DE TODOS LOS POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN PARA QUE ESTE SOLICITANTE IDENTIFIQUE AL SERVIDOR PÚBLICO DEL QUE SOLICITO INFORMACIÓN Y ASI OBTENER LOS DATOS SOLICITADOS.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

CON UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN ME NIEGAN LA INFORMACIÓN, ADEMÁS, NO HAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS PARA PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (sic)

VI. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000236813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. Mediante el oficio 101/7711/XII/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual expuso lo siguiente:

- El presente recurso de revisión era inoperante porque en el desahogo de la prevención el recurrente no aportó los elementos suficientes para identificar a la persona que aparecía en las fotografías proporcionadas que basaron la solicitud de información, y resultaba imprecisa la aseveración del solicitante de que dicha persona era policía de investigación, pues de la imagen no se advirtió alguna insignia, emblema o troquel que la identificara como tal.
- No sólo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal proveía a sus elementos de la policía de investigación de pantalones negros y playeras blancas como vestimenta, sino que también otras instituciones de seguridad pública lo hacían con esas características, por lo que no podía afirmarse que toda persona que portara esa vestimenta perteneciera a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, máxime cuando dicha persona no era identificable con un escudo o emblema de la misma.
- El recurrente pretendió hacer creer a este Instituto que a partir de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no negó que la vestimenta descrita tanto en la solicitud de información como en el desahogo de la misma fuera la de un policía de investigación, ni que tuvieran fichas de identificación con fotografía de todos los policías con las cuales pudiera identificar a cada uno de ellos, dicha Procuraduría le causó un agravio, ya que era contrario a la solicitud tal afirmación, puesto que el solicitante en ningún momento requirió las fichas de identificación de los policías, además de que hacer la identificación implicaría comparar cada ficha con más de 3500 (tres mil quinientos) policías de investigación;
- Al no haber aportado mayores datos en el desahogo de la prevención que permitieran dar una respuesta favorable al particular, debían considerarse inexistentes dichos actos.



- El agravio formulado por el recurrente era totalmente inoperante e improcedente, debido a que no manifestó por qué la respuesta a la solicitud de información le causaba algún perjuicio, de lo cual resultaba incongruente su señalamiento de que con una indebida motivación la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le negó la información solicitada, puesto que si atendió lo requerido de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable.
- Este Instituto debía sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. Mediante el oficio 702/300/2791/13 del dos de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el uno de diciembre de dos mil trece, la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual sostuvo lo expresado en el oficio de respuesta 702/300/2582/13.

IX. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que



manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia. No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso podría sobrevenir una de dichas causales, lo cual traería como consecuencia el sobreseimiento del presente medio de impugnación, por lo que se procede a su estudio.

En ese sentido, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario señalar que de conformidad con lo referido por el particular en su escrito inicial y tomando en cuenta los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", así como las documentales que constan en el expediente en que se actúa, se debe analizar si el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*



El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Ahora bien, en relación con el primer párrafo del precepto legal transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" en relación con la solicitud de información con folio 0113000236813, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el trece de noviembre de dos mil trece, siendo que el presente recurso de revisión fue interpuso el catorce de noviembre de dos mil trece, en consecuencia, el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo.



Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a lo siguiente:

- I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señaló un medio para recibir notificaciones (domicilio en el Distrito Federal).
- IV. Del escrito mediante el cual el particular interpuso el presente medio de impugnación, se advierte que se inconformó con la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al considerar que con una indebida motivación le negaron la información.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el trece de noviembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la inconformidad y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el expediente en que se actúa consta la respuesta impugnada, así como su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se concluye que el presente medio de impugnación resultó admisible debido a que se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede a analizar si en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que en los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal se establecen los supuestos en que se puede interponer el recurso de revisión. Dichos artículos prevén:



Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...



De los preceptos legales transcritos, se advierten los siguientes tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que solicita a los entes obligados información...”*.
2. **La existencia de una solicitud de información.**
3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de información, respecto de la cual se tenga una inconformidad o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente.

Ahora bien, en la solicitud de información origen del recurso de revisión, el particular requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN: EL NOMBRE, NIVEL DE PUESTO, LUGAR DE TRABAJO, NOMBRE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO; TODO ELLO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE APARECE EN LA FOTO DEL ARCHIVO QUE SE ANEXA, EN LA QUE ÉSTE SERVIDOR VISTE PANTALON BEIGE Y PLAYERA BLANCA, QUE ES POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE ESTA PROCURADURÍA, ANDA ARMADO, Y AL PARECER TERMINAN SUS LABORES A LAS 16:00 HORAS.” (sic)

En ese sentido, se observa que el ahora recurrente solicitó el nombre, nivel de puesto, lugar de trabajo y nombre del superior jerárquico de una persona que aparecía en fotografías que anexó a su solicitud de información.



En ese orden de ideas, para determinar lo que debe entenderse por **solicitud de información**, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV y IX y 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan*



la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

Artículo 11. ...

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

Del mismo modo, se entiende por derecho de acceso a la información pública la facultad de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, es decir, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de éstos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información pública puede estar contenida en documentos como pueden ser expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, entre otros.



Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública opera cuando el particular solicite información que sea generada en ejercicio de las facultades, deberes y atribuciones de los entes obligados, administrados o en posesión de éstos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercerlo.

Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información del particular, se advierte que requirió información acerca de una persona que según su dicho, era policía de investigación, proporcionando fotos tomadas por él para que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le proporcionara su nombre, lugar de trabajo, nombre del superior jerárquico y nivel de puesto.

De lo anterior, y después de analizar el requerimiento formulado por el particular, se desprende que dichos requerimientos constituyen una consulta acerca de una persona que presuntamente es policía de investigación, además de que los datos que proporcionó son insuficientes para identificar al presunto servidor público, en virtud de que de las fotografías proporcionadas no pueden apreciarse claramente los rasgos fisionómicos de la persona que en ella aparece.

En ese sentido, es claro que el requerimiento del particular no puede ser satisfecho mediante el acceso a la información pública, ya que constituye una consulta que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, ya que identificar al presunto servidor público de quien le interesa conocer su nombre, nivel de puesto, lugar de trabajo y nombre del superior jerárquico,



implicaría para el Ente Obligado realizar un trabajo de investigación para que a partir de la fotografía de una persona física aportada por el particular, inicie las gestiones necesarias para conocer si es policía de investigación, lo cual no es procedente.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3 y 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, citados anteriormente.

Esto es, el acceso a la información pública es operante cuando la información requerida por el particular pueda ser otorgada por el Ente Obligado y que esté prevista en la normatividad aplicable a éste, como lo prevé el artículo 6, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

...

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Instituto determina que la información solicitada por el ahora recurrente no puede atenderse vía el acceso a la información pública.



Lo anterior, debido a que no hay certeza de que la persona señalada sea un servidor público con funciones de policía de investigación, como para que sea posible conocer su nombre, nivel de puesto, su lugar de trabajo y el nombre de su superior jerárquico.

En ese orden de ideas, la apreciación del particular de que la persona que aparece en las fotografías era un servidor público con funciones de policía de investigación porque, a su juicio, determinadas características de su vestimenta y de sus actos así lo demostraban, no es un elemento suficiente para tener certeza de que la información a la que requirió acceso se encuentre, en poder de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como el formulado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo.

Esto es así, pues ese derecho no implica que los particulares puedan obtener información basando sus cuestionamientos en suposiciones o consideraciones subjetivas sin que se porte ningún dato que pueda permitir al Ente cumplir con su obligación de proporcionar la información pública que se le requiera.

En ese sentido, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente medio de impugnación, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la



información pública y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**